

# Gaceta Parlamentaria

## CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA, COMISIONADO DEL INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN CONTRA DEL COMISIONADO PRESIDENTE DE DICHO INSTITUTO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

## HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia presentada por Daniel Chávez García en su carácter de Comisionado del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del Comisionado Presidente de dicho Instituto.

### ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 05 de mayo de 2017, el Comisionado del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Daniel Chávez García, presenta denuncia en contra del Comisionado Presidente de dicho Instituto.

En Sesión del Pleno de esta Septuagésima Tercera Legislatura celebrada el día 11 de mayo de 2017, se dio lectura a la denuncia presentada por Daniel Chávez García, Comisionado del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del Comisionado Presidente de dicho Instituto, la cual si bien es cierto que no fue presentada como denuncia de Juicio Político, fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, para determinar la procedencia de conformidad con lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

El denunciante refiere en la denuncia hechos violatorios del artículo 105 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, considerándolo de esa manera al tenor de las siguientes consideraciones y manifestaciones de hechos y de derecho:

*“PRIMERO. En sesión ordinaria del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del pasado día dieciocho de abril de dos diecisiete, expuse lo que a mi consideración son las faltas graves omisión responsabilidad del Comisionado Presidente, sin que a la fecha estas hayan cesado o bien se haya actuado para subsanarlas.*

*En el presente me permito exponer las de mayor trascendencia y que por las cuales solicito la intervención de esta instancia.*

*El pasado once de abril de dos mil diecisiete, al encontrarme en la oficina que se ubica a un lado del área de contraloría me percate de la presencia de diversos servidores públicos cuya área de trabajo es afuera del área de presidencia y escuchando voces, por lo que salí y me dirigí al área de contraloría.*

*Al ingresar observé al Secretario General del Instituto acompañado de una tercera persona que no labora en el instituto y que responde al nombre de José Antonio Rubio Frasco, quienes increpaban al contador Ángel Arturo Parra Luviano, quien hasta ese día fungió como Contralor de este organismo.*

*Al preguntar qué pasaba se me respondió que el Contralor era despedido por orden del Comisionado Presidente, mismo hecho que me ratificó el secretario general del instituto en ese mismo momento. Previo a lo ya narrado, he de manifestar que minutos antes recibí una llamada*

telefónica del Comisionado Presidente en la que me informaba que había tomado la decisión de despedir al Contralor y a su asistente; sin darme tiempo de respuesta y cortando la comunicación inmediatamente.

Posteriormente en mi calidad de Comisionado le solicité a quien dijo ser José Antonio Rubio Frasco que se identificara, negándose rotundamente y que no tenía por qué hacerlo y que él únicamente atendía a las indicaciones del Comisionado Presidente, secundado y apoyado en todo momento por el Secretario General.

Se llegó al grado de exigir al Contralor entregara su computadora personal (lap top) bajo el pretexto de que ésta contenía información del instituto, es decir, se exigió que se entregara un objeto personal, ajeno al patrimonio del instituto y el cual está tutelado por el régimen de propiedad en la Constitución Federal, cabe señalar que las computadoras contienen datos personales, lo anterior es una franca violación al artículo 16<sup>4</sup> de la Constitución Federal.

El Contralor ante mi presencia se negó, sin embargo, el Secretario General le arrebató la lap top, ante ello, realicé la observación de que se estaba cometiendo un ilícito y que deberían tener mucho cuidado con el procedimiento legal, a lo que la persona que dijo ser José Antonio Rubio Frasco me contestó: "el que debe tener cuidado eres tú".

Ante ello, y por cordura me retiré a mi oficina, posteriormente fui informado por el ahora ex contralor y su asistente que se había consumado el cese de ambos por orden del Comisionado Presidente, situación que me generó sorpresa, dado que el Comisionado Merino debería tener pleno conocimiento de lo que la ley le faculta, así como de los límites que la propia ley le fija en su actuar, límites que violó flagrantemente contraviniendo no sólo la normatividad interna, sino la Constitución Federal, la Constitución Estatal, así como La Ley Federal del Trabajo, la Ley de Trabajadores del Servicio del Estado y los diversos tratados internacionales en derechos humanos dado que se violó el derecho al trabajo, así como se accedió a un bien personal sin orden judicial, lo que no puede permitirse y mucho menos ser ordenado por quien preside un órgano autónomo con la trascendencia que se ha citado.

---

4 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El Comisionado Presidente no posee facultades legales para la remoción de cualquier servidor público, dado que nuestra normatividad no lo establece de esa manera, lo que le faculta la norma es proponer las sanciones a las que pueden hacerse acreedores los servidores

públicos y que éstas deberán ser determinadas exclusivamente por el Pleno, lo anterior conforme al artículo 117<sup>5</sup> fracción XVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

5 “Artículo 117. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;

V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI Promoverla cultura de la transparencia en el sistema educativo;

VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XII. Promover la igualdad sustantiva;

XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;

XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XX. El Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentará los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXI. El Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas

*internas en la materia,*

*XXII. Elaborar el Programa Operativo Anual;*

*XXIII. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto;*

*XXIV. Solicitar y evaluar los informes de los Sujetos Obligados;*

*XXV. Aprobar el informe anual que presentara el comisionado Presidente al Congreso del Estado;*

*XXVI. Procurar que la información publicada por los sujetos obligados sea accesible de manera focalizada a personas con discapacidad, así como a personas hablantes en diversas lenguas o idiomas reconocidos; y.*

*XXVII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.*

*Es decir en el artículo 118 de la Ley constriñe al comisionado Presidente única y exclusivamente a lo siguiente:*

*Art. 118. El comisionado Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Representar legal y jurídicamente al Instituto, con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas, previa autorización del Pleno;*

*II. Convocar a las sesiones del Pleno y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;*

*III. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;*

*IV. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Pleno;*

*V. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;*

*VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno, para su debida publicación y observancia;*

*VII. Rendir los informes ante las autoridades comitentes, en representación del Instituto;*

*VIII. Comunicar al Congreso las ausencias definitivas de los comisionados;*

*IX. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los Sujetos Obligados, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*X. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el Reglamento, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;*

*XI. Presentar por escrito, al Congreso, el informe anual aprobado por el Pleno; y,*

*XII. Las demás que señale la Ley y su Reglamento.*

*Así mismo, el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto vigente, en su artículo 8 establece como atribuciones del Pleno las siguientes:*

*I. ...*

*XXII. Aprobar, en su caso, las sanciones a los Servidores Públicos y el personal laboral del Instituto que desacaten disposiciones del presente reglamento.*

*En tanto el artículo 13 del Reglamento Interior de Trabajo del organismo señala como atribuciones del Comisionado Presidente, entre otras:*

I. ...

XVII. Proponer al Pleno las sanciones a los Servidores Públicos del Instituto que desacate disposiciones del presente reglamento; y,

XVIII. Las demás que señala la Ley.

Es decir, la sanción (despido, cese, destitución, rescisión laboral) previo a ser impuesta debió presentarse ante el Pleno y ser votada, circunstancia que jamás aconteció, lo anterior implica una ilegalidad, pero lo más grave un abuso en la función que como Presidente de este órgano le ha sido encomendada.

Esa ilegalidad, puede retribuir en un perjuicio económico para el instituto dado que al existir la posibilidad de la demanda laboral, esta puede concluir con el pago de salarios caídos, recordándole al Comisionado Presidente que los recursos económicos son de los ciudadanos y por ende estamos obligados al adecuado manejo de estos, al grado de rendir cuentas pormenorizadas y utilizarlos en lo que es estrictamente necesario.

Amén de lo anterior, el desprestigio institucional al aplicar sanciones sin procedimiento previo, aún más, cuando nosotros estamos obligados al respeto de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho al debido proceso, el cual ha sido violentado por el actuar ^ Comisionado Presidente, y por consiguiente no se respeta el siguiente marco normativo.

La destitución del contralor del Instituto, no se apegó al contenido del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido en los distintos cuerpos normativos internacionales de los cuales México ha suscrito su adhesión y su corresponsabilidad, que señala:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Sobre esta misma temática existen pronunciamientos de derecho humanos a nivel internacional y que el Estado Mexicano ha firmado y surten efectos jurídicos plenos, máxime cuando los mismos los ha ponderado sobremanera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al darles gran valía en nuestro sistema jurídico mexicano y por lo tanto obliga a todas las autoridades jurisdiccionales, administrativas o de cualquier índole del nivel de gobierno que sean, a respetarlos, en el caso del que nos quejamos se ha omitido deliberadamente por el juzgador ese cumplimiento, entre los preceptos vulnerados se encuentran:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 10<sup>6</sup> y 11<sup>7</sup>, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14<sup>8</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículo XVIII<sup>9</sup>, Convención Americana sobre

Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en sus artículo 1<sup>10</sup> y 8<sup>11</sup> instrumentos que resultan obligatorios para el Estado Mexicano y por ende para los servidores públicos.

<sup>6</sup> Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la detención de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

<sup>7</sup> Artículo 11.

"1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

<sup>8</sup> Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

<sup>9</sup> Artículo XVIII Derecho de justicia.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

<sup>10</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

<sup>11</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Para reafirmar lo anterior, son aplicables al caso que vengo comentado los criterios de jurisprudencia que orientan:

Tesis; 1a. CCLXXVI/2013 (10ª.) Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1. Décima Época. Registro 2004466. Tesis Aislada. (Constitucional). Página 986.

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo

1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

Tesis: 1ª. LXXIV/2013 (10ª). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVIII, Marzo de 2013. Tomo 1, Tesis Aisiada (Constitucional). Página 882.

### **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la Justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia la./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas



formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprada tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al Juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Los preceptos jurídicos son los que se deben observar de modo manifiesto e indudable y los que no fueron atendidos por el presidente del instituto, pues insisto se debió desahogar un procedimiento previo por parte del pleno del Instituto para fundar y motivar debidamente tal decisión.

Además, el presidente del instituto no cuenta con una facultad soberana ni discrecional para destituir o remover al contralor interno, pues en términos de la normatividad que rige la vida interna del instituto no se advierte una disposición que así lo autorice, esto es, es necesario seguir un procedimiento en forma de juicio en contra del citado funcionario.

Es decir, de ninguna parte de su redacción se advierte la potestad soberana y discrecional para resolver la destitución del contralor y menos aún que ello pueda hacerlo sin previo juicio.

Entonces, la redacción del artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, para nada estatuye la facultad del presidente para remover libremente a su contralor interno, y menos se advierte que lo pueda hacer a su libre arbitrio o discrecionalmente.

Incluso, la determinación del presidente es contraria a la naturaleza jurídica de las funciones del contralor, pues basta recordar que el cargo de éste es un contrapeso para las decisiones del Presidente del instituto y sus dependencias, en tanto que sus facultades y obligaciones son las de vigilar y verificar el uso correcto de los recursos propios del instituto, con base en la normatividad establecida en la materia de control y evaluación, y por ello su designación en forma alguna debe estar a cargo del presidente del instituto, sino que es designado por el pleno, de ahí que en lugar de ser una persona de confianza del presidente, es un contrapeso a sus determinaciones, según se advierte de la propia ley que rige al instituto.

Además, el delegar esa potestad en un tercero que no tiene facultades legales de representación a nombre del instituto resulta ilegal a todas luces, y susceptible de responsabilidad penal como en su momento debe deslindarse ante el representante social.

Idéntica situación ocurre en el caso de Jesús Baldomero Echeverría Ibarquengoitia quien fungía como auxiliar directo del Contralor y que también fue despedido, y que por economía procesal doy por reproducidos la totalidad de los argumentos narrados hasta este momento.

Todo lo anterior se demuestra con 2 actuaciones posteriores:

1. En esa propia fecha se ordenó el cambio de cerraduras en el área que ocupa Contraloría.  
 2. Con fecha del día doce de abril en sesión ordinaria del instituto fue nombrado como contralor del organismo, la persona llamada José Antonio Rubio Frasco, misma que sin acreditar su personalidad, ejecutó junto con el secretario general los despidos del entonces contralor Parra Luviano y su auxiliar Echeverría Ibarquengoitia, un hecho por demás inverosímil, ejecutar el despido para posteriormente ser nombrado en el propio cargo. Nombramiento al que me opuse por ser ilegal, pero aprobado finalmente con el "voto de calidad" del Presidente Ulises Merino García.

Tengo conocimiento fundado que las personas despedidas han iniciado las acciones legales correspondientes, por lo que derivado del actuar de la persona denunciada se coloca al Instituto en un estado de desprestigio social, ya que en este se comenten violaciones constitucionales, legales y de derechos humanos, que repercutirán en el presupuesto del instituto causando una afectación al erario público.

**SEGUNDO.** Desde el pasado doce de abril de dos mil diecisiete las redes sociales del instituto desaparecieron, lo que es contrario a los fines del propio organismo, en una franca violación al artículo 6º, apartado A fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad al artículo 117 fracción V<sup>12</sup> de la Ley Estatal de Transparencia, que señala como obligación del Instituto, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Es de nuestro pleno conocimiento que en la actualidad las redes sociales constituyen un medio de naturaleza esencial e idóneo para difundir la cultura del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, derivado de ello, es que en acuerdo plenario y en el presupuesto anual de) Instituto de los años 2016 y en lo que iba de 2017 hasta esa fecha, se destinaron recursos materiales, humanos y económicos para que las redes sociales se mantuvieran activas, por lo que al ser eliminadas se viola la ley, se afectan los recursos del instituto y sobretodo se ejerce un acto unilateral que viola los acuerdos del Pleno.

A mayor abundamiento, la información contenida en cada una de las redes sociales constituye un patrimonio público el cual se enriquecía día a día y cuya accesibilidad se encontraba al alcance de toda la sociedad, por lo que al ser eliminadas causa un perjuicio en 2 vertientes.

1) Se elimina la información, en franca contradicción al espíritu de la norma constitucional que prevé el derecho a la información y su acceso, así como a la propia Ley de Transparencia Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 117<sup>13</sup> fracciones V y VIII.

<sup>13</sup> Artículo 117. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones  
IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;  
VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

2) Se afecta de manera económica dado que la inversión en redes sociales queda presupuestada anualmente y por tanto al no ejercer el recurso en el fin destinado se incurre en responsabilidad.

Además con lo anterior, se impide la difusión de la información a la sociedad a través de un medio viable, asequible, y de difusión masiva tanto de las actividades del Instituto, como de capacitación a través de cápsulas, videos, tips, consejos y recomendaciones que eran recibidos por la sociedad.

Ello constituye una responsabilidad de la persona denunciada conforme a lo establecido en el artículo 118 fracción V y VI<sup>14</sup> de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el diverso 8<sup>15</sup> fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

CON la finalidad de difundir el trabajo Institucional en redes sociales, el instituto celebró contrato el treinta y uno de julio de 2016 con la empresa "Renderic, SC., quién venía desempeñando su trabajo de manera regular hasta el día que desaparecieron las redes sociales del denominado ciber-espacio.

XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;

<sup>14</sup> Artículo 118. El comisionado Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

V. Vigilar el correcto desempeño de las actividades del Instituto;

VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por el Pleno, para su debida publicación y observancia;

<sup>15</sup> Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:

<sup>12</sup> Artículo 117. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe;

II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

**TERCERO.** La afectación al salario de los servidores públicos del Instituto al aplicar sanciones sin que estas hayan sido decretadas por el Pleno conforme lo establece el artículo 8 fracción XXII<sup>16</sup> del Reglamento Interior de Trabajo del IMAIP, ello en virtud de considerar violado el artículo 28 fracción II<sup>17</sup> del propio reglamento, dado que para imponer alguna sanción debe forzosamente ser decretada y aprobada por el Pleno, lo que en la especie ha sido decisión unilateral del Comisionado Presidente.

El que sean aprobadas por el Pleno conlleva la finalidad que las sanciones previo a su imposición, se sujeten al debido proceso, garantizando el derecho de audiencia y en su caso que el servidor público pueda justificar el retraso o bien demostrar una falla en el sistema, situación que se ha pasado por alto, violando con ello el derecho al debido proceso, lo que resulta importante, dado que se atenta contra **el salario de los trabajadores.**

Esto ha sido de mi conocimiento de viva voz de los trabajadores quienes tienen miedo a formular la denuncia correspondiente por violaciones al debido proceso, dado que si la persona denunciada despidió al contralor del Instituto que puede esperar un servidor público de nivel inferior, sin embargo, estos hechos se ponen a su consideración a efecto de restablecer el orden constitucional.

<sup>16</sup> Artículo 8 Son atribuciones del Pleno las siguientes:

XXII Aprobar, en su caso, las sanciones a los Servidores Públicos y el personal laboral del Instituto que desacaten disposiciones del presente reglamento.

<sup>17</sup> Artículo 28. Los Servidores Públicos del Instituto tendrán las siguientes obligaciones;

II Asistir puntualmente a sus labores y cumplir con las disposiciones para el registro de su asistencia.

Por lo cual dispondrán de diez minutos como tolerancia para el registro de su asistencia, después del minuto once se considera retardo, tres retardos acumulados en un mes calendario, hará acreedor al servidor público al descuento de un día de trabajo.

**CUARTO.** Por otra parte, debo señalar que una de las funciones fundamentales del instituto es el acompañamiento, asesoría y capacitación permanente de los sujetos obligados para que cumplan con sus obligaciones de transparencia de conformidad con las nuevas disposiciones legales y normativas, por lo que el instituto tiene una obligación mayúscula que en reiteradas ocasiones le he puntualizado al Comisionado Presidente para que se pusiera especial atención en ello, al día de hoy no hay manera de compulsar los avances en esa materia, a que está obligada la coordinación de investigación y capacitación de nuestro instituto, por lo que nuevamente en sesión ordinaria del pasado

doce de abril le solicité respetosamente se me entregue respaldo documental del avance que se lleva en dicha materia, toda vez que las diversas autoridades que reciben y ejercen recursos públicos o denominados por nuestra ley como sujetos obligados, deben cumplir con las obligaciones que les mandata el artículo 35 y sucesivos de la Ley de Transparencia de nuestra entidad, con la finalidad de que publiquen la información en sus portales web, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y con ello cumplir con el principio de máxima publicidad de la información pública y que ésta, la información, este a la mano de cualquier persona.

Cabe destacar que varios sujetos obligados se han quejado de la falta de atención a sus solicitudes para capacitación en temas puntuales, e incluso he detectado que alguno de ellos han difundido su

molestia en redes sociales, lo que trasciende a imponer una imagen negativa de esta Institución, por lo cual solicité se investigara ese hecho, y se den las explicaciones necesarias para revertir esta situación. De conformidad con el artículo 118 de la ley ya citado, el comisionado presidente tiene la obligación de vigilar el correcto desempeño de las actividades del instituto.

Todo lo anterior se pone a su conocimiento a efecto de que se restablezca el orden constitucional y legal que ha sido vulnerado en el instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y se sancione conforme a derecho a la persona responsable de los hechos citados, así como que se respete el salario de los trabajadores”.

En la narración de hechos el denunciante los refieren violatorios 105 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, anexando a su denuncia los siguientes datos de prueba:

“Original del acuerdo 486, donde el Honorable Congreso del Estado de Michoacán me nombra Consejero del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, de fecha 13 de septiembre de 2015.

Copia de credencial de elector de quien promueve. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reglamento Interior de Trabajo del instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Copia certificada por del acta de las sesión ordinaria del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del día 12 doce de abril de 2017.

Copia de las demandas laborales por Arturo Parra Luviano y Jesús Echeverría Ibarquengoitia presentadas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.

Certificación Notarial sobre desaparición de las redes sociales, en la que se demuestra la inexistencia de las mismas.

Informe de las actividades desarrolladas por la empresa Renderinc, SC (Stratego), misma que estaba contratada desde agosto de 2016 a la fecha y que alimentaba con contenidos la Fanpage y Twitter.

Contrato 2016 de Renderinc SC (Stratego), empresa que estaba

*a cargo de la alimentación de las redes sociales del Instituto y cuyos servicios son cubiertos con recursos del presupuesto anual del Instituto.”*

Los agraviados fundamentaron su denuncia de juicio político en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, 7° fracción III de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 6° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en los artículos 44 fracción XXVI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 29, 30 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios mencionan a los servidores públicos que son sujetos de juicio político y las sanciones a que se harán acreedores.

El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

*I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*

*II. Violen, de manera sistemática, derechos humanos;*

*III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*

*IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*

*V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*

*VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

El ciudadano Ulises Merino García, Comisionado Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sí está comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político, de conformidad con lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones dictaminadoras a las constancias que adjuntan a la denuncia del Comisionado del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende que la denuncia presentada con fecha 05 de mayo del 2017, dos mil diecisiete ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, no fue ratificada dentro de los tres días naturales siguientes al de su presentación, tal y como lo previene el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Es importante señalar que, al analizar la procedencia de la denuncia presentada por Daniel Chávez García, Comisionado del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concluimos que los hechos señalados no actualizan ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Derivado de los razonamientos anteriormente expuestos, estas comisiones proponen declarar notoriamente improcedente la denuncia de juicio político presentada por Daniel Chávez García, Comisionado del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del denunciante, a fin de que los pueda hacer valer ante la Autoridad competente.

**POR** lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 82 fracción IV, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara improcedente la denuncia presentada por Daniel Chávez García, Comisionado del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del Comisionado Presidente de dicho Instituto.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 30 días del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN:** Dip. Mario Armando Mendoza Guzmán, *Presidente*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Pascual Sigala Páez, *Integrante*; Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES:** Dip. Rosa María de la Torre Torres, *Presidenta*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*; Dip. Jeovana Mariela Alcántar Baca, *Integrante*; Dip. Manuel López Meléndez, *Integrante*; Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Adriana Hernández Íñiguez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Manuel López Meléndez**  
INTEGRANTE

**Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Mary Carmen Bernal Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
INTEGRANTE

**Dip. José Daniel Moncada Sánchez**  
INTEGRANTE

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Rosa María de la Torre Torres**  
VICEPRESIDENCIA

**Dip. Wilfrido Lázaro Médina**  
PRIMERA SECRETARÍA

**Dip. María Macarena Chávez Flores**  
SEGUNDA SECRETARÍA

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**  
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández Artega**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO

**Mtro. Ezequiel Hernández Artega**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO

**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA

**Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS

**Lic. Liliana Salazar Marín**

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES

**Lic. Andrés García Rosales**

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA

**Lic. Pedro Ortega Barriga**

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO  
**Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO**

CORRECTOR DE ESTILO  
**JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO**

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)